

ACUERDO No. 16
(De 17 de junio de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento sobre Medio Ambiente, Cuenca Hidrográfica y Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución Política y el artículo 6 de la ley orgánica, corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá la administración, mantenimiento, uso y conservación del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del canal; y la coordinación, con otros organismos, de la administración, conservación y uso de los recursos naturales de dicha cuenca;

Que el artículo 6 de la ley orgánica faculta además a la Autoridad del Canal para establecer y reglamentar una comisión interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal, con objeto de coordinar las actividades relacionadas con los recursos naturales de dicha cuenca;

Que el numeral 5, acápite b, del artículo 18 de la ley orgánica establece que es de competencia de la Junta Directiva aprobar el reglamento para desarrollar las facultades mencionadas en los párrafos anteriores;

Que en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 25 de la ley orgánica, el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamentación sobre el medio ambiente, cuenca hidrográfica y comisión interinstitucional de la Cuenca.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento sobre medio ambiente, cuenca hidrográfica y comisión interinstitucional de la cuenca hidrográfica del Canal, así:

**“REGLAMENTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE,
CUENCA HIDROGRAFICA Y COMISION INTERINSTITUCIONAL
DE LA CUENCA HIDROGRAFICA DEL CANAL**

CAPÍTULO I

Normas Generales y Definiciones

Artículo 1. Este reglamento tiene por objeto desarrollar las facultades que le confiere la ley a la Autoridad del Canal en materia de administración, protección, uso, conservación y mantenimiento del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del canal; y de coordinar la administración, conservación y uso de los recursos naturales en dicha área.

Artículo 2. Corresponde a la Autoridad:

1. Administrar, conservar y mantener los recursos hídricos para el funcionamiento del canal y el abastecimiento de agua para consumo de las poblaciones aledañas, promoviendo su uso racional y sostenible.
2. Coordinar la conservación de los recursos naturales de la cuenca con los organismos públicos y privados competentes.
3. Aprobar las estrategias, políticas, programas y proyectos, públicos y privados, que puedan afectar la cuenca.

Artículo 3. El Administrador es responsable de aplicar las normas sobre el recurso hídrico y el medio ambiente establecidas en la ley orgánica y en este reglamento, y vigilar su cumplimiento.

Artículo 4. Los términos utilizados en este reglamento tendrán el siguiente significado:

Corredor sanitario: Area geográfica adyacente al cauce del Canal de Panamá, que debe mantenerse libre de condiciones que contribuyan a la proliferación de vectores u agentes patógenos de importancia médico-veterinaria.

Embalses: Los constituyen los Lagos Gatún, Alhajuela y Miraflores y cualquier otro embalse que sea construido en el futuro, dentro de la Cuenca Hidrográfica del Canal.

Estructuras hidráulicas: Constituidas por la presa y vertedero de Madden, la presa y vertedero de Gatún, el vertedero de Miraflores y cualquier otra estructura adicional de este tipo que sea construida en el futuro, dentro de la Cuenca Hidrográfica del Canal.

Evaluación sobre el impacto ambiental: Identificación sistemática de los impactos potenciales positivos y negativos, de los proyectos, planes, o programas propuestos, relativos a los componentes físico-químicos, biológicos, culturales y socioeconómicos del ambiente total. El propósito primordial de este proceso es el de proponer y seleccionar las mejores alternativas que, cumpliendo con los objetivos propuestos, optimicen los beneficios y disminuyan los impactos no deseados.

NRP (Nivel de referencia preciso): Dato de elevación establecido durante la construcción del canal para el control vertical, usado para todos los levantamientos topográficos e hidrográficos dentro de las áreas operaciones del canal. Será identificado en este reglamento con las siglas PLD.

CAPÍTULO II
Protección del Medio Ambiente en
Áreas Patrimoniales de la Autoridad
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 5. El Administrador tiene la potestad de adoptar los procedimientos y las medidas necesarias para la protección del ambiente en las áreas patrimoniales de la Autoridad.

Artículo 6. Las operaciones de cualquier naturaleza que se ejecuten en dichas áreas deberán cumplir con los programas y regulaciones relativos a la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales, establecidos por la Autoridad

La Autoridad deberá exigir judicial o extrajudicialmente el reembolso de todos los gastos incurridos por ella en la restauración de los daños ocasionados al ambiente, causados por el incumplimiento de las medidas de control de la contaminación y de protección de los recursos naturales, sin perjuicio de otras acciones civiles, administrativas o penales que procedan en contra de los infractores.

Artículo 7. Son funciones del Administrador:

1. Solicitar a las oficinas de la Autoridad, evaluaciones sobre el impacto ambiental de actividades que puedan afectar el ambiente.
2. Autorizar formalmente los proyectos a desarrollarse en el área que puedan afectar el ambiente.
3. Supervisar que las instalaciones o proyectos cumplan con los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, y que no afecten los recursos naturales.
4. Establecer programas obligatorios de control de emisiones, efluentes y desechos, con objeto de evitar y mitigar efectos adversos al medio ambiente.
5. Promover o apoyar proyectos e iniciativas de reutilización y reciclaje de materiales y reducción de desechos, fomentando procedimientos alternos y el uso de tecnologías limpias, dentro de niveles de rentabilidad y eficiencia.
6. Solicitar a las entidades responsables de promover y aprobar proyectos el envío de los estudios de impacto ambiental para su evaluación por parte de la Autoridad.

Artículo 8. El Administrador autorizará, previa coordinación con las autoridades competentes, la toma de muestras o especímenes de flora y fauna, minerales, aire, aguas o de cualquier otro género ambiental.

Las muestras o especímenes tomados sin autorización serán comisados y entregados a las autoridades competentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda a los infractores.

Sección Segunda

Prevención de la Contaminación Ambiental

Artículo 9. El Administrador inspeccionará y evaluará periódicamente las operaciones de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejecuten actividades en las áreas patrimoniales, para determinar si se ajustan a las normas de prevención de la contaminación ambiental.

Artículo 10. En el proceso de contratación de bienes y servicios la Autoridad promoverá la adquisición de materiales seguros para el medio ambiente y el reemplazo de los productos tóxicos por otros de menor toxicidad.

Artículo 11. El Administrador establecerá en coordinación con las autoridades competentes, programas de identificación, tratamiento o disposición de residuos peligrosos, y podrá demarcar y mantener áreas temporales de almacenamiento, tratamiento o disposición de los mismos.

Sección Tercera
Gestión de Material de Dragado

Artículo 12. El Administrador aprobará las solicitudes para llevar a cabo actividades de gestión de dragado y los sitios propuestos para la disposición del material extraído, a fin de proteger los recursos naturales que puedan ser afectados.

Sección Cuarta
Protección de Recursos Culturales y Paleontológicos

Artículo 13. El Administrador suspenderá temporalmente cualquier operación u obra que se esté llevando a cabo en las áreas donde se produzcan descubrimientos culturales y paleontológicos, a fin de ponerlos a disposición de las autoridades competentes de acuerdo a las normas legales. Cualquier persona que efectúe un descubrimiento de esta naturaleza deberá informarlo inmediatamente a la Autoridad.

CAPÍTULO III
Protección del Medio Ambiente
en el Área de Compatibilidad con la Operación del Canal

Artículo 14. La Administración podrá inspeccionar las condiciones de los recursos naturales en el área de compatibilidad, mediante un programa de supervisión y vigilancia desarrollado en conjunto con las instituciones competentes.

Artículo 15. La Administración podrá solicitar a las entidades responsables de promover y aprobar proyectos en el área, el envío de los estudios de impacto ambiental para efectos de su evaluación y la aprobación del permiso de compatibilidad por parte de la Autoridad.

Artículo 16. La falta de cumplimiento de las medidas de control requeridas a los interesados dará lugar a que la Administración cancele o suspenda el permiso de compatibilidad y pida a las autoridades competentes la revocación de las autorizaciones concedidas.

Las medidas contempladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que corresponda.

CAPÍTULO IV
Administración, Uso y Conservación de los Recursos Hídricos
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 17. La Autoridad administrará el recurso hídrico de la cuenca para los siguientes objetivos:

1. Proveer agua para la navegación.
2. Suplir a las plantas potabilizadoras que se alimentan de los lagos de la cuenca.
3. Generar energía eléctrica
4. Proveer agua para otros usos o actividades de la Autoridad o de terceros.

Artículo 18. A la Autoridad le corresponde como administradora del recurso hídrico de la cuenca establecer los derechos por la extracción o utilización de dicho recurso.

Artículo 19. La Autoridad podrá construir, mantener o mejorar las estructuras que considere necesarias dentro de la cuenca, para optimizar los beneficios que se puedan derivar del uso del agua.

Artículo 20. Se requiere la aprobación de la Autoridad para que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, pueda llevar a cabo cualquier actividad, construcción, desarrollo, proyecto o industria dentro de la cuenca, que pueda afectar los recursos hídricos de la misma.

Artículo 21. La Autoridad podrá instalar, operar y mantener dentro de la cuenca la instrumentación científica necesaria para vigilar los parámetros ambientales críticos, con fines de seguridad, mantenimiento y operación del canal. Esta instrumentación podrá incluir, entre otras, la destinada a la adquisición y almacenamiento de información meteorológica, hidrológica, topográfica, geotécnica, geofísica, sismológica y de calidad de agua.

Artículo 22. La Autoridad utilizará de manera prioritaria, libre y gratuita las aguas del Canal y de los lagos que estén localizados en las áreas de funcionamiento, en la cuenca del Canal y en las áreas de compatibilidad con el canal; así como sus corrientes tributarias dedicadas al manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal.

Sección Segunda Manejo de Lagos

Artículo 23. La Autoridad podrá desalojar agua por los vertederos para el manejo de inundaciones, control de contaminación y otras funciones requeridas para la operación y mantenimiento del Canal, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos. En consecuencia podrá:

1. Decidir el nivel del Lago Gatún dentro del rango de +23.16 metros PLD (76 pies) y + 30.48 metros PLD (100 pies), o valores ajustados en caso de que estos niveles varíen debido a mejoras futuras al Canal.
2. Decidir el nivel del Lago Alhajuela dentro del rango de +57.91 metros PLD (190 pies) y +79.24 m PLD (260 pies), o valores ajustados en caso de que estos niveles varíen debido a mejoras futuras al Canal. Para garantizar el suministro de agua cruda a la Planta Potabilizadora de Chilibre, el nivel del Lago Alhajuela no se reducirá de +57.91 metros PLD (metros 190 pies).
3. Decidir el rango de niveles apropiados de los embalses existentes y futuros y la política de manejo de los mismos, de manera que beneficie a la Autoridad.
4. Conducir derrames preventivos y de emergencias en los vertederos de Gatún y Madden.
5. Restringir toda construcción, actividad comercial o recreativa a lo largo de los cauces mencionados en el numeral anterior, cuando se pretenda efectuarlas a elevaciones menores de los niveles de inundación.
6. Desalojar aguas por los vertederos existentes a la tasa que considere adecuada para salvaguardar la capacidad de las estructuras físicas del Canal.

Artículo 24. La Autoridad mantendrá vigente y actualizado un manual operativo para el manejo de inundaciones.

Sección Tercera Estructuras de Manejo de Agua

Artículo 25. El Administrador es responsable de la integridad de las estructuras hidráulicas, a fin de mantener los niveles apropiados de los lagos.

Artículo 26. El Administrador asignará personal para inspeccionar periódicamente y dejar constancia de las condiciones de las estructuras hidráulicas, según los manuales elaborados para tal fin.

Artículo 27. El Administrador es responsable por la seguridad y mantenimiento de las presas y represas principales, y de las estructuras adicionales que sean necesarias para la operación del canal que se construyan dentro de la cuenca.

Artículo 28. No se autorizarán construcciones, movimientos de tierra o cambios a los patrones de drenaje natural en las áreas de represas naturales y auxiliares, que pudieran poner en peligro la seguridad de los embalses del canal.

Sección Cuarta Gestión de Datos

Artículo 29. La Autoridad operará, mantendrá y actualizará dentro de la cuenca una red de estaciones hidrometeorológicas; de aforo de ríos; de medición de sedimentos y de calidad de agua, así como puntos de control geodésico; estaciones sismológicas, instrumentos de vigilancia geotécnica y un sistema automático de adquisición de datos hidrometeorológicos en tiempo real, con el objeto de salvaguardar la seguridad de las estructuras hidráulicas.

Artículo 30. La Autoridad desarrollará y mantendrá actualizada una base de datos sobre parámetros climatológicos, precipitación, escorrentía, elevación y caudales de los ríos, elevación de los lagos, sedimentación, derrames por los vertederos, calidad de agua, estadísticas en el uso de agua y otros parámetros necesarios para la operación y mantenimiento del Canal.

Sección Quinta Producción de Agua Potable

Artículo 31. El Administrador velará por el debido mantenimiento y mejoras de las plantas potabilizadoras operadas por la Autoridad, de acuerdo con las normas de calidad de agua potable establecidas por el Ministerio de Salud a nivel nacional. Además, adoptará cualquier otra norma adicional que considere conveniente para salvaguardar la calidad del agua potable.

Artículo 32. La Autoridad deberá regular y autorizar las tomas de agua cruda en la cuenca hidrográfica.

CAPÍTULO V
Sanidad Ambiental
Sección Primera
Requisitos de Sanidad Ambiental en Areas Patrimoniales

Artículo 33. La Autoridad, en coordinación con las autoridades correspondientes en materia de sanidad ambiental, podrá desarrollar programas necesarios para mantener un corredor sanitario en el área patrimonial, en concordancia con las normas de salud pública nacionales e internacionales pertinentes. Por lo tanto, podrá establecer requisitos sanitarios adicionales a las normas legales existentes para llevar a cabo proyectos concernientes al tratamiento y disposición de aguas servidas, la supervisión de las labores de control de la vegetación y la limpieza y conservación de desagües, canales, drenajes, pozos e instalaciones sanitarias dentro de sus áreas patrimoniales.

Artículo 34. Para asegurar la normal operación y tránsito en el Canal y garantizar la calidad del agua, el Administrador podrá establecer programas de control de malezas acuáticas y de saneamiento de la cuenca.

Artículo 35. El Administrador coordinará con las entidades pertinentes el alcance de los programas de control de vectores. Podrá dentro de sus áreas patrimoniales, solicitar o proceder, según el caso, al control y erradicación de plantas, insectos y otros animales dañinos o que propaguen enfermedades y supervisar cualquier obra que utilice o altere el curso y aporte natural de las aguas, cuando se creen condiciones que puedan facilitar el desarrollo o mantenimiento de focos generadores de vectores.

Artículo 36. El Administrador podrá coordinar otras medidas a fin de evitar epidemias o condiciones insalubres que puedan afectar a los usuarios del canal, sus empleados o a terceros.

Sección Segunda
Disposiciones de Desechos y Descargas desde Naves

Artículo 37. La Autoridad mantendrá como política permanente el control y supervisión de las descargas que realicen en aguas del Canal las naves en tránsito, de conformidad con lo establecido en la ley y los reglamentos pertinentes.

CAPÍTULO VI
Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal

Artículo 38. Se crea la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, que actuará como organismo adscrito a la Autoridad del Canal, sujeto a su coordinación y dirección.

El objetivo de la Comisión es integrar esfuerzos, iniciativas y recursos para la conservación y manejo de la cuenca hidrográfica del canal y promover su desarrollo sostenible.

Artículo 39. La Comisión estará presidida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá o quien este designe y la integrarán además las siguientes organizaciones:

1. El Ministerio de Gobierno y Justicia
2. El Ministerio de Vivienda
3. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario
4. La Autoridad Nacional del Ambiente
5. La Autoridad de la Región Interoceánica
6. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales con intereses en la cuenca.

Las entidades gubernamentales estarán representadas por el Ministro, Director o Administrador, o quien estos designen. Las organizaciones no gubernamentales estarán representadas por los miembros que designe la Junta Directiva, a base de sus méritos, experiencias y ejecutorias.

Los miembros de la Comisión, por su condición de tales, no devengarán salarios, gastos de representación ni dietas.

Artículo 40. Son funciones de la Comisión:

1. Establecer un mecanismo de coordinación entre los organismos que desarrollan actividades en la cuenca.
2. Establecer a través de la Autoridad y con su coordinación y dirección, un mecanismo o sistema de financiamiento y de administración de recursos económicos para el funcionamiento de la Comisión y los proyectos autorizados que la Comisión considere pertinentes.
3. Supervisar los programas, proyectos y políticas necesarios para el manejo adecuado de la cuenca, para asegurar que los impactos potencialmente negativos puedan ser minimizados.
4. Evaluar los programas, proyectos y políticas en fase de planificación o existentes en la cuenca, para resolver posibles incongruencias o duplicidad.
5. Establecer un centro de información ambiental de la cuenca que incluya además datos sobre los proyectos y programas que se desarrollan en la misma.

Artículo 41. Los proyectos que se implanten en la cuenca deberán ser coordinados por las autoridades competentes, quienes les darán seguimiento y periódicamente reportarán a la Comisión los avances, dándoles mayor énfasis a las medidas de mitigación identificadas en los estudios de impacto ambiental.

Cada miembro de la Comisión designará un representante para dar seguimiento a la ejecución e implantación de programas, proyectos y actividades acordados por la Comisión.

Artículo 42. La Comisión podrá solicitar y obtener a través de la Autoridad, apoyo y cooperación técnica y financiera de organismos nacionales o internacionales para la elaboración y desarrollo de proyectos.

Artículo 43. La Comisión estará sujeta a los controles y procedimientos fiscales establecidos para la Autoridad.

Artículo 44. La Autoridad del Canal proveerá el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Artículo 45. La Comisión adoptará su procedimiento interno y someterá su estructura operativa y de funcionamiento a la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 46. Este reglamento entrará en vigor a las doce horas del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge E. Ritter

Diógenes De La Rosa

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario